

MATERIA : **NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO**

PROCEDIMIENTO : **ORDINARIO (U 01)**

DEMANDANTE : **MARIA LORETO RETAMAL GRIMBERG**

RUT. : **10.269.062-1**

DEMANDANTE : **ROBERT GUNTHER FLETCHER ALBA**

RUT. : **12.245.636-6**

DEMANDANTE : **PAULINA CAROLINA SEPÚLVEDA ÁLVAREZ**

RUT. : **16.682.013-8**

DEMANDANTE : **JUAN MIGUEL PARDO MUGURUZA**

RUT. : **8.406.030-5**

ABOGADO PATROCINANTE : **MARIA LORETO RETAMAL GRIMBERG**

RUT. : **10.269.062-1**

ABOGADO PATROCINANTE : **ROBERT GUNTHER FLETCHER ALBA**

RUT. : **12.245.636-6**

ABOGADO PATROCINANTE : **PAULINA CAROLINA SEPÚLVEDA ÁLVAREZ**

RUT. : **16.682.013-8**

ABOGADO PATROCINANTE : **JUAN MIGUEL PARDO MUGURUZA**

RUT. : **8.406.030-5**

DEMANDADO (1) : **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE**

REPRESENTANTE LEGAL : **SEBASTIAN PIÑERA ECHEÑIQUE**

RUT : **N° 5.126.663- 3**

DEMANDADO (2) : **MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**

RUT : **60.511.000-2**

REPRESENTANTE LEGAL : **RODRIGO DELGADO MOCARQUER**

RUT. : **8.771.203-6**

DEMANDADO (3) : **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

RUT. : **61.011.000-2**

REPRESENTANTE LEGAL : **BALDO PETAR PROKURICA PROKURICA**

RUT : **5.261.867-3**

DEMANDADO (4) : **MINISTERIO DE SALUD**

RUT. : **61.601.000-K**

REPRESENTANTE LEGAL : **OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA**

RUT. : 5.964.828-4
DEMANDADO (5) : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

RUT. : 60.601.000-1
REPRESENTANTE LEGAL : **ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA**

RUT : 5.002.921-2
DEMANDADO (6) : **MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

RUT. : 61.501.000-6
REPRESENTANTE LEGAL : **PATRICIO MELERO ABAROA**

RUT : 6.796.886-7
DEMANDADO (7) : **MINISTERIO DE HACIENDA**

RUT. : 60.801.000-9
REPRESENTANTE LEGAL : **RODRIGO ANDRÉS CERDA NORAMBUENA**

RUT : 12.454.621-4

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS EN LA FORMA QUE INDICA. **SEGUNDO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE. **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

SEÑOR JUEZ DE LETRAS EN LO CIVIL SANTIAGO

MARÍA LORETO RETAMAL GRIMBERG, abogado; don **ROBERT GUNTHER FLETCHER ALBA**, abogado, don **JUAN MIGUEL PARDO MUGURUZA**, abogado, doña **PAULINA CAROLINA SEPÚLVEDA ÁLVAREZ**, abogado, todos domiciliados para estos efectos en Catedral 1233, oficina 301, Santiago, a US. respetuosamente decimos:

Que venimos en interponer acción ordinaria de mayor cuantía de nulidad de derecho público a fin de que SS., conociendo de los hechos y el derecho que avalan la presente demanda, declare la nulidad de los actos administrativos que se indicarán, en contra del (1) **MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**, persona jurídica de derecho público, Rol único tributario N.º 60.511.000-2, representado legalmente por don

RODRIGO DELGADO MOCARQUER, cédula de identidad N° 8.771.203-6, en su calidad de Ministro del Interior y Seguridad Pública, ambos con domicilio en Palacio de La Moneda s/n, Santiago, Región Metropolitana; (2) **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, persona jurídica de derecho público, rol único tributario N.º 61.011.000-2, representado legalmente por don **BALDO PETAR PROKURICA PROKURICA**, en su calidad de Ministro de Defensa, cédula de identidad N.º5.261.867-3, ambos domiciliados para estos efectos en calle Villavicencio N°364, Santiago, Región Metropolitana; (3) **MINISTERIO DE SALUD**, persona jurídica de derecho público, rol único tributario N.º 61.601.000-K, representado legalmente por don **OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA**, chileno, en su calidad de Ministro de Salud, cédula de identidad N.º 5.964.828-4, ambos domiciliados para estos efectos en calle Mac Iver 541, Santiago, Región Metropolitana; (4) **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, persona jurídica de derecho público, rol único tributario N.º 61.601.000-1, representado legalmente por don **ANDRES ALLAMAND ZAVALA**, chileno, en su calidad de Ministro de Salud, cédula de identidad N.º 5.002.921-2, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos 180, Santiago, Región Metropolitana ; en contra de don (5) **MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por don **PATRICIO MELERO ABAROA**, cédula nacional de identidad N°6.796.886-7 en su calidad de Ministro del Trabajo y de Previsión Social, domiciliado en Huérfanos N°1273, piso 3-8, Santiago; en contra de (6) **MINISTERIO DE HACIENDA**, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por don **RODRIGO ANDRÉS CERDA NORAMBUENA**, cédula nacional de identidad N°12.454.621-4 en su calidad de Ministro de Hacienda, domiciliado en Teatinos 120, Santiago y en contra de don (7) **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, en su calidad de Presidente de La República, cédula nacional de identidad N° 5.126.663- 3, domiciliado en Palacio de la Moneda calle Moneda s/n, Santiago, Región Metropolitana.

La presente acción persigue que se declaren nulas, de nulidad absoluta y de derecho público los siguientes decretos dictados por las autoridades Administrativas demandadas y que son los siguientes:

1.- Decreto N°4 el cual “Decreta alerta sanitaria por el período que señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus”, resolución de fecha 5 de marzo del año 2020, publicada el 08 de febrero del mismo año, dictada por don **JAIME MAÑALICH MUXI**, en su calidad de Ministro de Salud y don **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, en su calidad de Presidente de La República.

2.- Decreto N°104 el cual “Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile”, resolución de fecha 18 de marzo del año 2020, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de marzo de 2020 dictada por don **GONZALO BLUMEL MAC-IVER**, en su calidad de Ministro del Interior y Seguridad Pública, don **ALBERTO ESPINA OTERO**, en su calidad de Ministro de Defensa Nacional y don **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, en su calidad de Presidente de La República.

3.- Decreto N°107 el cual “Declara como zonas afectadas por catástrofe a las comunas que señala”, resolución de fecha 20 de marzo del año 2020, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de marzo de 2020 dictada por don **GONZALO BLUMEL MAC-IVER**, en su calidad de Ministro del Interior y Seguridad Pública, y don **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, en su calidad de Presidente de La República.

4.- Decreto N°269 el cual “Prorroga Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile”, resolución de fecha 12 de junio del año 2020, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de septiembre de 2020 dictada por don **GONZALO BLUMEL MAC-IVER**, en su calidad de Ministro del Interior y Seguridad Pública, don **ALBERTO ESPINA OTERO**, en su calidad de Ministro de Defensa Nacional y don **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, en su calidad de Presidente de La República.

5.- Decreto N°23 el cual “Modifica el Decreto 4, de 2020 del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud

pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus”, resolución de fecha 30 de junio del año 2020, publicada en el Diario Oficial con fecha 03 de julio de 2020, dictada por don **ENRIQUE PARIS MANCILLA**, en su calidad de Ministro de Salud y don **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, en su calidad de Presidente de La República.

6.- Decreto N°400 el cual “Prorroga Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile, por el lapso que indica.”, resolución de fecha 10 de septiembre del año 2020, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de septiembre de 2020, dictada por don **VÍCTOR PÉREZ VARELA**, en su calidad de Ministro del Interior y Seguridad Pública, don **MARIO DESBORDES JIMENEZ**, en su calidad de Ministro de Defensa Nacional y don **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, en su calidad de Presidente de La República.

7.- Decreto N°646 el cual “Prorroga la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile, y se reemplaza a los jefes de la defensa nacional.”, resolución de fecha 09 de diciembre del año 2020, publicada el 12 de diciembre del mismo año, dictada por don **RODRIGO DELGADO MOCARQUER**, en su calidad de Ministro del Interior y Seguridad Pública, don **MARIO DESBORDES JIMÉNEZ**, en su calidad de Ministro de Defensa Nacional y don **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, en su calidad de Presidente de La República.

8.- Decreto N°1 el cual “Prorroga vigencia de decreto N°4, de 2020, que decreta alerta sanitaria”, resolución de fecha 07 de enero del año 2021, publicada el 15 de enero del mismo año, dictada por don **ENRIQUE PARIS MANCILLA**, en su calidad de Ministro de Salud y don **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, en su calidad de Presidente de La República.

9.- Decreto N°72 que prorroga declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, y reemplaza a los jefes de la defensa nacional, resolución de fecha 11 de marzo del año 2021, publicada el 13 de abril del mismo año, dictada por don

RODRIGO DELGADO MOCARQUER, en su calidad de Ministro del Interior y Seguridad Pública, don **BALDO PROKURICA PROKURICA** en su calidad de Ministro de Defensa Nacional, y don **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, en su calidad de Presidente de La República.

10.- Decreto N°82 el cual "Modifica El Decreto Supremo N°102 de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad pública, que dispone el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo corona virus, y extiende su vigencia.", resolución de fecha 01 de abril del año 2021, publicada el 05 de abril del mismo año, dictada por don **RODRIGO DELGADO MOCARQUER**, en su calidad de Ministro del Interior y Seguridad Pública, don **ANDRÉS ALLAMAND**, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, don **BALDO PROKURICA PROKURICA** en su calidad de Ministro de Defensa Nacional, don **ENRIQUE PARIS MANCILLA**, en su calidad de Ministro de Salud y don **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, en su calidad de Presidente de La República.

11.- Decreto N° 8, el cual "Prórroga suspensión de garantía de oportunidad de las garantías explícitas en salud, en los problemas de salud que indica", resolución de fecha 05 de mayo de 2021, publicada el 17 de mayo de mismo año, dictada por don **RODRIGO CERDA NORAMBUENA**, en su calidad de Ministro de Hacienda, don **ENRIQUE PARIS MANCILLA**, en su calidad de Ministro de Salud, y don **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, en su calidad de Presidente de la República.

12.- Decreto N° 124, el cual "Extiende la vigencia del Decreto Supremo N° 102 del 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad pública, que dispone el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo corona virus", resolución de fecha 25 de mayo de 2021, publicada el 29 de mayo del mismo año, dictada por don **RODRIGO DELGADO MOCARQUER**, en su calidad de Ministro del Interior y Seguridad Pública, don **ANDRÉS ALLAMAND**, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, don **BALDO PROKURICA PROKURICA** en

su calidad de Ministro de Defensa Nacional, don **ENRIQUE PARIS MANCILLA**, en su calidad de Ministro de Salud y don **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, en su calidad de Presidente de La República.

13.- LEY N° 21.342 que establece protocolo de seguridad sanitaria laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo en el marco de la alerta sanitaria decretada con ocasión de la enfermedad de covid-19 en el país y otras materias que indica, resolución de fecha 01 de junio del año 2021 publicada el 01 de junio del mismo año, dictada por don **PATRICIO MELERO ABAROA**, en su calidad de Ministro del Trabajo y de Previsión Social, don **RODRIGO CERDA NORAMBUENA**, en su calidad de Ministro de Hacienda y don **ENRIQUE PARIS MANCILLA**, en su calidad de Ministro de Salud y don **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, en su calidad de Presidente de La República.

Lo anterior en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

I. LOS HECHOS:

1.- En diciembre del año 2019 fue presentada al mundo la COVID-19. El nuevo "virus" supuestamente desconocido hasta entonces, había aparecido en la ciudad china de Wuhan, causando la muerte a miles de personas en apenas tres meses, según señalaban las fuentes oficiales.

El 31 de diciembre del año 2019 China informó a la Organización Mundial de la salud (OMS) sobre la aparición de varios casos de neumonía de causa desconocida en Wuhan, ciudad de la provincia de Hubei. El 11 de marzo del año 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró una nueva "pandemia global" y periodistas, políticos de todo signo y casi todos los gobernantes del mundo lo aceptaron.

A finales de abril del año 2020, esta organización ya aseguró que se habían registrado más de 2,5 millones de enfermos en más de 210 países, áreas y territorios, y cerca de 200.000 muertes. Estas cifras oficiales despertaron muchas dudas por parte de los ciudadanos, periodistas y científicos

independientes, fueron silenciados, atacados y ridiculizados por la "verdad oficial". Los medios de comunicación orgánicos señalaron que los diez países con mayor número de infectados era Estados Unidos, España, Italia, Francia, Alemania, Reino Unido, Turquía, Irán, China y Rusia.

Según nos contaron los medios de comunicación formales, el Centro de China para la Colección de Cultivos de Virus de Wuhan, habría comunicado a la OMS la detección de la Covid-19, pero las informaciones aún siguen siendo confusas. En un primer momento el virus se vinculó principalmente a un grupo de trabajadores de un mercado mayorista al aire libre de la ciudad.

Fue a partir del 31 de diciembre de 2019, cuando en China se instalaron termómetros infrarrojos en aeropuertos, estaciones de ferrocarril y de autobuses, y las personas con fiebre fueron trasladadas a centros médicos. A finales de enero y principios de febrero, se ordenó a la población de las zonas más afectadas, como Wuhan y Huanggang, que se encerrasen en sus casas. Solo estaba permitido salir de ellas cada dos días y, únicamente, para comprar alimentos y medicinas.

Comenzó entonces una campaña publicitaria y propagandista en los medios de comunicación globales en los que China aparecía como una auténtica heroína. Su inteligente modo de tratar el gravísimo problema, que le había sobrevenido de forma natural y del todo imprevista, provocaba las loas y alabanzas de intelectuales, periodistas, políticos y científicos oficiales. De un caos incontrolable en sus hospitales pasó a disponer de centros sanitarios en solo una semana. Las imágenes se repetían en los informativos de todo el mundo. Sin duda, China era el ejemplo que todos debíamos copiar, porque el virus amenazaba con alcanzar cada rincón del planeta e iba a matarnos a todos si no hacíamos lo que el gigante asiático nos enseñaba.

En la primera semana de marzo, tras más de 3.000 muertos (cifras oficiales), el Gobierno chino anunció que lo peor de la epidemia ya había pasado. El 19 de marzo aseguró que no se había registrado ningún caso en la población y, durante la semana siguiente, la provincia de Hubei reportó un solo caso al día. Entonces el Gobierno declaró el final del estado de crisis. Sin embargo, los datos ofrecidos por las autoridades chinas despertaban inquietantes dudas en ciertos gobernantes, ciudadanos y periodistas internacionales independientes. Las cifras eran un poco sorprendentes:

82.692 personas contagiadas y 4.632 fallecidos. ¿cómo era posible? A finales de mayo, en España ya se habían registrado más de 20.000 muertos por coronavirus, mientras que el número de infectados superaba. En Italia, cerca de 190.000 contagiados y 25.000 fallecidos. En Francia, 160.000 personas contagiadas y más de 20.000 muertos, sin embargo, estas cifras, no obstante, no dan antecedentes y fundamentos serios de su credibilidad, no reflejan el impacto de una pandemia.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de La Salud declaró la pandemia global por el coronavirus, esta organización pidió a los Gobiernos de todos los Estados del planeta, que adoptasen las medidas de “distanciamiento social” por el riesgo de propagación.

2.- Fue así como en nuestro país con fecha 05 de febrero del año 2020, mediante decreto N°4 se decreta alerta sanitaria por un año, **y se otorgan facultades de carácter extraordinarias a diversos órganos de la Administración del Estado de Chile**, a saber, a la Subsecretaría de Salud, a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, Secretarías Regionales Ministeriales, a los Servicios de Salud del país, Fondo Nacional de Salud, Central Nacional de Abastecimiento, Superintendencia de Salud. Con fecha 07 de enero del año 2021 se dicta el decreto N°1 el cual prorroga el decreto N°4° de 2020 que decreta alerta sanitaria hasta el 30 de junio del año 2021 y otorga facultades extraordinarias.

Luego con fecha 18 de marzo de 2020 se declara por decreto N°104 el **Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública** en el territorio de Chile, y se establecen una serie de medidas de carácter excepcionales por parte de la autoridad, renovándose sucesivamente por los mismos períodos con fecha 12 de junio del año 2020, por decreto N° 269; con de fecha 10 de septiembre del año 2020 por decreto N°400; con fecha 9 de diciembre de 2020 por decreto N°646; donde finalmente se prorroga nuevamente el Estado de Excepción Constitucional, por 90 días más, hasta el 30 de junio de 2021 y se rempazan a los Jefes de la defensa Nacional.

3.- Todo lo anterior conllevó las consecuencias fácticas y jurídicas que ello implicaba, se comenzaron a dictaminar una serie de decretos comenzó la

suspensión de fiestas, eventos deportivos y el cierre del comercio, centros de ocio y religiosos. Empezó a generalizarse el teletrabajo y las colas en los supermercados se convirtieron en las imágenes más destacadas de los informativos, junto al caos hospitalario, que, casualmente, era similar al que mostró china. Todo sucedió muy rápido. El virus comenzó atacando la salud, para seguir con la economía y finalmente con el armazón político y jurídico y nuestro modo de organización social. Nuestros valores y nuestras costumbres peligraron, el ayer dejó de existir. Las medidas que nuestro Gobierno de Chile tomó, transformaron nuestras vidas de la noche a la mañana. Primero prohibieron las fiestas y celebraciones: dieciocho de septiembre, navidad, año nuevo, semana santa, a reglón seguido cerraron las plazas, los hoteles, bares, las ferias, los partidos de futbol, cines, teatro. Luego cayeron las compañías aeronáuticas. El sector turístico, desapareció de un plumazo, y con él, nuestro ocio y nuestra diversión.

Comenzaron nuevas compras de deuda, nuevos préstamos y rescates se avalarían con nuestro futuro y el de nuestros hijos. Comenzó el susurro torturador de unas extrañas sirenas que te daban al oído durante el día y te amenazaban no sólo con tu muerte, sino con la de tus seres queridos si te atreves a ir a sus casas. Nos prohibieron pisar las calles, pararte a hablar con nuestros vecinos, pasear por las playas, disfrutar el mar, ir al monte a disfrutar la naturaleza, tumbarnos sobre la hierba fresca, respirar profundamente y sentir el calor del sol en tu cara mientras cierras los ojos y permites que te envuelva una cálida sensación de libertad.

De repente, nos dimos cuenta de que lo más valioso que teníamos nos lo estaban arrebatando: las reuniones de amigos y familiares, nuestros trabajos, nuestro sustento. Comenzaron a modificar nuestras costumbres y se implantó el distanciamiento social, condición que nadie podía cuestionar.

4.- No obstante, al pasar los días conforme a los descriptivos entregados referente a los datos estadísticos presentados por el MINSAL, estos no representaban el caos y el miedo, la mortalidad y enfermedad, el grave contagio y epidemia que decía existir, premisa, en virtud de la cual, se fundamentó constitucionalmente las innumerables facultades extraordinarias que sin celo la Autoridad Sanitaria se arrojó, desplazando, de manera audaz e imperativa casi todas, sino es que todas nuestras

garantías constitucionales, bajo la premisa de estado de excepción constitucional.

Así las cosas, de acuerdo a los informes otorgados por el Ministerio de Salud la cifra total de personas que han sido diagnosticadas con COVID-19 en el país al 31 de mayo de 2021 son 1.384.346. Los casos activos son **45.104**. Los fallecidos son 29.300. Esto implica que la tasa de mortalidad es de 0,4%. Los Hospitalizados son apenas 3142 personas, Y sabemos que por protocolos médicos se atribuye a Covid a un montón de patologías que distan de serlo o incluso tener alguna relación con esta "enfermedad".

Con todo S.S., de acuerdo a los informes estadísticos entregados por el Ministerio de Salud, además de los testimonios por peritos expertos que oportunamente se acompañarán, el porcentaje de supuestos contagiados por COVID-19 en Chile durante todo el período de declaración de Estado de Excepción Constitucional por Catástrofe por Calamidad Pública, así como de Estado de Alerta Sanitaria; ambas disposiciones a raíz de la Pandemia Mundial, esto es desde el 05 de febrero del año 2020 en adelante, hasta el 31 de mayo del año 2021 los muertos declarados por Covid-19 alcanza solo al 0.4%. A su vez el porcentaje de recuperados asciende al 96,741855 %.

5.- Estimamos de suma importancia tener presente que el test que se realiza para determinar el supuesto número de contagiados llamado Rt-PCR, no solo es sujeto de controversia, toda vez que su creador Kary Mullis, premio nobel en virtud a ésta creación, declaró que este no debía ser usado para los fines de diagnóstico con que se usa, pues no detecta virus, sino carga viral cualesquiera, por lo tanto, el resultado arrojado puede deberse a proteínas alojadas en nuestro sistema respiratorio causado por una gripe común inclusive de antaño, a tener en consideración además que la varilla contiene un químico altamente cancerígeno, mencionado en su envoltorio, el cual es mayoritariamente manipulado previamente por personal sanitario, previo a practicar el mismo en pacientes, sin proliferar ésta información a la población, por ello y más el fraude en cuestión es objeto de investigación criminal en nuestro país en contra del señor Presidente de la República y los Ministros de Salud. Adicionalmente informamos a US. Que el creador del protocolo que se ha usado en todo el mundo, señor Cristian Drosten, se encuentra procesado por este fraude en Alemania.

La tecnología PCR utilizada en las pruebas para detectar virus no puede distinguir entre los virus capaces de infectar las células y los virus que han sido neutralizados por el sistema inmunitario y, por lo tanto, estas pruebas no pueden utilizarse para determinar si alguien es contagioso o no. El ARN de los virus puede detectarse a menudo durante semanas (a veces meses) después de la enfermedad, pero no significa que se siga siendo contagioso.

6.- Se ha inventado un nuevo término totalmente acientífico cual es el del asintomático, sobre excedido de un marco rígido científico conceptual, por el cual las personas sanas, dejan de serlo, por esta ficción, ya que nos dicen, en definitiva, que todos somos enfermos y contagiadores, pero que no nos hemos dado cuenta. A nuestro parecer esta situación involucra una conducta dolosa.

7.- Así las cosas lentamente, de acuerdo a la información escasamente entregada y absolutamente manipulada por todos los medios de comunicación, y con el acuerdo de nuestros legisladores quienes tampoco velaron por nuestra integridad respondiendo a un ilícito por omisión, nos fuimos dando cuenta del engaño de la autoridad administrativa en orden a hacernos creer que nos encontrábamos bajo un verdadero estado de calamidad pública, que justificaría el estado de excepción constitucional y toda la mutilación inconstitucional que han hecho de todas nuestras garantías y derechos fundamentales constitucionales y pasar a un régimen dictatorial y autoritario, donde se aparta de la investidura regular de sus integrantes y de las bases de nuestra institucionalidad, menos de un Estado de Derecho.

8.- Todo en plena concordancia con las directrices internacionales, toda vez que extrañamente por decir lo menos, en el mes de mayo del año 2009 la OMS cambia la definición de "Pandemia". Antes de este cambio, "Pandemia" se definía como: "Infección por un agente infeccioso, simultánea en diferentes países, con una mortalidad significativa en relación a la proporción de población infectada". En la nueva definición de "pandemia" se ha eliminado la característica de "mortalidad", y la OMS considera pandemia asociada al concepto de *propagación*, no por la gravedad de la infección. Sin embargo, para que exista en Chile un estado de excepción

constitucional de catástrofe por calamidad pública, donde se puede establecer poderes excepcionales a la autoridad administrativa y en su caso, legislativa, debe existir una realidad de calamidad, y en este sentido una pandemia **médica** pide que además de que exista una gran propagación del virus, requiere que sea un virus grave, **es decir que tenga una alta tasa de mortalidad.**

II.- EL DERECHO:

1.- Concepto de Estado de Derecho y su vinculación con la Administración del Estado:

1.1.- El Estado, como dijimos, está al servicio de la persona humana. Su soberanía, reside en la nación, es decir, todos nosotros. Son las personas que designan a sus representantes para la estructura organización y dinámica de gobierno, siempre cuando, estos órganos, magistraturas u otras instituciones **realicen sus funciones dentro de su investidura legal, cuya fuente primera es la Constitución.**

La Constitución, nos reconoce un catálogo de derechos que son anteriores al Estado y a su organización. El Estado y su organización debe estar supeditados a garantizar nuestros derechos fundamentales y esenciales, so pena de ser sus actos nulos, además de las responsabilidades civiles y penales generadas por este daño.

1.1.1.- En el **poder ejecutivo**, es el **Presidente de La República** el que encabeza esta misión, a través de don **SEBASTIAN PIÑERA ECHEÑIQUE**. La autoridad del Presidente se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, pero siempre con respeto y concordancia de la Constitución y las leyes.

El Presidente cuenta con un cúmulo de atribuciones tanto en materia de gobierno y administración como en la labor legislativa, judicial y económica. Entre sus atribuciones se encuentran la de concurrir a la formación de las leyes. Proponerlas a través de los "Mensajes", sancionarlas y promulgarlas. También le corresponde ejercer la **potestad reglamentaria**, es decir, la facultad de dictar normas para implementar las leyes.

1.1.2. El **poder legislativo** lo ejerce el Congreso Nacional a través de un Parlamento bicameral integrado por la Cámara de Diputados y el Senado de la

República. Deben someter sus funciones y su actuar a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional la cual regula las atribuciones y funcionamiento del Congreso Nacional en materia de tramitación de los proyectos de ley, los vetos del Presidente de la República y tramitación de las acusaciones constitucionales que debe ejercer este poder a fin de velar por la garantía de nuestros derechos fundamentales y que estos no sean violentados o vulnerados por el poder ejecutivo. En efecto, la acusación constitucional es un proceso constitucional, de naturaleza jurídico-política, contemplado por el ordenamiento jurídico chileno, y seguido ante el Congreso Nacional, para hacer efectiva la responsabilidad de altos funcionarios públicos, es su deber, el hacerlo si incumplen sus funciones.

1.1.3.- El **poder judicial** del Estado se ejerce a través de los **Tribunales de Justicia** y tiene como misión esencial administrar justicia, es decir velar por que cada persona, institución, órgano o poder del estado, actúe dentro del ámbito legal, en uso de sus atribuciones y respetando nuestros derechos humanos pre existente a este orden social, el cual emana del "contrato social"¹.

El Poder Judicial tiene "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse a causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Las bases constitucionales del Poder Judicial están dadas por los principios de:

- A.- Independencia de los otros poderes del Estado para el cumplimiento de sus funciones.
- B.- Legalidad, es decir, los tribunales deben estar establecidos por ley al igual que las causas que tramitan y fallan.
- C.- Inamovilidad, los jueces permanecen en sus cargos, aunque no de manera absoluta, permitiendo que los tribunales actúen libres de presiones y con imparcialidad.

¹Hobbes, el contrato social establece que los hombres en su naturaleza libre acuerdan ceder sus libertades a fin de poder establecer la sociedad que viene a garantizar y ordenar las estructuras para el correcto movimiento de nuestra vida social y necesidades como seres humanos, pero siempre sobre la base y el pilar de que esta cesión se hace únicamente para bien común y siempre con respeto total a los derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Fundamental, la constitución.

D.- Inexcusabilidad, los jueces deben resolver siempre los asuntos de su competencia, sometidos a su consideración a pesar de que no exista una ley respectiva.

E.- Responsabilidad de los actos que se ejecutan dentro de las funciones como jueces.

2.- De la Nulidad de Derecho Público.

2.1.- Antecedentes del Estado de Excepción de Catástrofe por Calamidad Pública:

2.1.1- El presidente Sebastián Piñera anunció por primera vez, el miércoles 18 de marzo del año 2020 "Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe" ante la "emergencia por coronavirus Covid-19".

El Estado de Excepcional Constitucional de Catástrofe está regulado en la Constitución Política y la Ley 18.415 Ley orgánica Constitucional de los Estados de Excepción Constitucional. De acuerdo a ello, este estado es declarado por el Presidente de la República mediante un decreto supremo firmado por los Ministros de Interior y Defensa, en caso de calamidad pública dentro de una determinada zona geográfica; por calamidad pública de causas humanas o naturales, de una magnitud tal que generen un grave daño al normal desarrollo de la vida social y la economía, afectando significativamente a personas o bienes dentro del territorio de la República. De acuerdo a la Carta Fundamental, los acontecimientos que motivan su declaración pueden ser variados y de amplio alcance, cubriendo sismos, inundaciones, sequías, epidemias -pandemia de Covid-19, en este caso- o la provocación de una peste por obra de elementos químicos, biológicos o bacteriológicos.

Así las cosas, el artículo 41 de nuestra Constitución señala lo siguiente: "El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del Estado de Catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos 180 días desde ésta si las razones que la motivaron hubieren cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República, solo podrá declarar el Estado de Catástrofe por un período superior a un año con el acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el

inciso segundo del artículo 40. Declarado el estado de catástrofe las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional, que designe el Presidente de La República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.”

El inciso segundo del artículo 40 “El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.”

El inciso 3º del artículo 43 de la Constitución, señala “Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de La República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias, para el pronto restablecimiento de la normalidad de las zonas afectadas.”

En cuanto a la justificación sistémica del estado de catástrofe, Carl Schmitt² planteó que el estado moderno se desenvuelve constantemente en estado de excepción. Desarrolló la tesis de la tangibilidad de las prescripciones legal-constitucionales. Es soberano quien toma decisiones amparado en estos supuestos. Su fundamental misión sólo es posible verificar con el paso de la normalidad a la excepcionalidad. Los supuestos de normalidad se presentan en un Estado basado en una lógica normativa pura. En un estado de excepcionalidad se elaboran y ejercitan decisiones políticas discrecionales. En este devenir el soberano debe ponderar y resolver la cuestión relativa a la (in)existencia de los presupuestos fácticos del estado de excepción y, en la afirmativa, accionar dictando las providencias útiles al efecto. Verificada la práctica social contingente, surge un planteamiento disyuntivo, lo que se traduce en la eventualidad de dos objetivos: preservación del orden jurídico preexistente o la constitución de un nuevo orden jurídico constitucional. El supuesto de hecho que la autoridad política se representa como motivo de acción jurídica para sustentar el sistema de

² Carl Schmitt, Estado de excepción constitucional de catástrofe a propósito de la pandemia por Covid 19, Autor: Alejandro Montecinos García Contrato: AE 013 / OO6 / 2020 Periodo: abril 2020

excepcionalidad se desenvuelve en una doble faceta: a) decisión política: el resguardo del orden institucional, por la defensa de la Constitución; b) decisión jurídica: afectación del ejercicio de una serie de derechos individuales o sociales. Como consecuencia inmediata, se otorgan potestades extraordinarias a la autoridad política y administrativa para que ejercite la soberanía conforme a la nueva objetivación normativa de la realidad social. La primera constatación suficiente consiste en delimitar los márgenes o entidad de la trasgresión de normalidad institucional, conforme la dificultad de realización del orden institucional. En esta fase la configuración del caos cede a favor de las potenciales consecuencias positivas en la representación de la prohibición de la negación de la afectación del ejercicio de los derechos, recursivamente, la ponderación de las causales en virtud de las cuales esto procede, diferenciando los motivos y consecuencias de la fundamentación fáctica de la toma de decisión política. La Constitución Política de la República de Chile, en una enumeración taxativa, artículos 39 a 45, fija los hechos sociales en virtud de los cuales la autoridad política puede razonar práctica y sistémicamente para la generación de un estado de excepcionalidad, precaviendo los máximos de acción jurídica y administrativas de los órganos llamados a ejercer las potestades originarias y de práctica jurídico normativas. Por su parte la Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, N° 18.415, que comenzó a regir el 15 de febrero de 1991, complementa las disposiciones constitucionales antes referidas.

2.1.2.- Paralelamente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos posibilita la cesación temporal del ejercicio de determinados derechos en circunstancias de emergencias, prescribiendo las causales en virtud de las cuales procede. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo hace en su artículo 4, el cual señala "1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo,

idioma, religión u origen social. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18. El Artículo 6 del Pacto señala "1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente." Por su parte el artículo 7º del mismo tratado señala "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 27 señala "Suspensión de Garantías 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A nivel europeo, se contempla en el artículo 15 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Estado de excepción constitucional La representación fáctica nominalmente concebida como "estado" se sustancia por medio de una calificación razonada por la autoridad política subsumida en la categoría con relevancia jurídica "situación de excepción". Esta materia no posee extremos definidos o preconcebidos por el sistema jurídico, la deliberada permeabilidad de la constatación halla fuente los elevados grados de contingencia de la práctica social y al dinamismo temporal de los condicionantes y consecuencias de los contactos sociales. En el ordenamiento jurídico se genera un tránsito normativo desde la vigencia y

validez de un conjunto de normas, las que rigen el comportamiento de los sujetos titulares de derechos y de los entes que ejercen jurisdicción en una determinada situación fáctica hacia otro conjunto de normas que regulan el mencionado comportamiento en la nueva situación representada y constatada por la autoridad política en base a los supuestos suministrados por el mismo orden institucional en el ejercicio de sus potestades en la situación previa.. Como consecuencia, en situación de guerra exterior se deberá declarar estado de asamblea. En situación de guerra interna o grave conmoción interior, estado de sitio. En situación de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, estado de emergencia. En situación de calamidad pública, estado de catástrofe. Así las cosas, es razonable la decisión de declarar un estado de excepción si se produce un equilibrio entre dos exigencias contrapuestas: a) resguardar el orden institucional por medios constitucionales y, b) resguardar el orden institucional por medio de estados de excepción constitucional. El equilibrio en este caso se da supuesto que el orden institucional quebrantado en situación de normalidad no se quebrante aún más bajo un régimen de excepción. Un análisis de la aceptabilidad o consenso de la decisión debe tener en consideración: a) la corrección de las decisiones judiciales; b) la eficacia de las medidas administrativas; y, c) el restablecimiento del orden institucional.³

2.1.3.- Actualmente nos encontramos en un estado de excepción constitucional de catástrofe vigente en Chile desde el pasado 18 de marzo. El pasado 18 de marzo se publicó el Decreto número 104 dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública que declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, el cual ha sido prorrogado sucesivamente en nuestro país.

Este Decreto fue dictado en uso de las facultades concedidas por los artículos 6 y 7 de la Ley número 18.415, sobre Estados de excepción constitucional, que al efecto disponen: Artículo 6°. Declarado el estado de catástrofe, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe. Artículo 7°. Para los mismos efectos señalados en el artículo 5° de esta ley, durante el estado de catástrofe, el jefe de la Defensa

³ Alejandro Montecinos García titulado "El Derecho y los estados de excepción constitucional", publicado en la Revista del Abogado (N° 48, Santiago de Chile, abril de 2000)

Nacional que se designe tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1) Los contemplados en los números 1, 4 y 5 del artículo 5º; 2) Ordenar el acopio, almacenamiento o formación de reservas de alimentos, artículos y mercancías que se precisen para la atención y subsistencia de la población en la zona y controlar la entrada y salida de tales bienes; 3) Determinar la distribución o utilización gratuita u onerosa de los bienes referidos para el mantenimiento y subsistencia de la población de la zona afectada; 4) Establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público; 5) Impartir directamente instrucciones a todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública; 6) Difundir por los medios de comunicación social las informaciones necesarias para dar tranquilidad a la población; 7) Dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona, y 8) Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal.

Las motivaciones que el órgano administrativo tuvo en vista para tales efectos fueron las siguientes: "Considerando: 1. Que, como es de público conocimiento, a partir del mes de diciembre de 2019, hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19. 2. Que, con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, declaró que el brote de COVID-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores. 3. Que, el 5 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud dictó el decreto N° 4, de 2020, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV). Dicho decreto fue modificado por el decreto N° 6, de 2020, del Ministerio de Salud. 4. Que, el 28 de febrero de 2020, la OMS elevó el riesgo internacional de propagación del coronavirus COVID-19 de "alto" a "muy alto". 5. Que, el 11 de marzo de 2020 la OMS concluyó que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia. 6. Que, hasta la fecha, 164 países o territorios han

presentado casos de COVID-19 dentro de sus fronteras. Así, a nivel mundial, 193.475 personas han sido confirmadas con la enfermedad, con 7.864 muertes. 7. Que, en Chile, hasta la fecha 238 personas han sido diagnosticada con COVID-19. 8. Que, la experiencia internacional indica que existirá un aumento de los casos confirmados del referido virus en los próximos meses en nuestro país, que requiere la adopción de medidas excepcionales por parte de la autoridad para asegurar a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; así como al derecho a la protección de la salud establecidos en los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. 9. Que, la situación descrita precedentemente constituye una calamidad pública en los términos señalados en el artículo 41 de la Constitución Política de la República, lo que permite la dictación del estado de excepción constitucional de catástrofe, dispuesto en dicho artículo. 10. Que, la magnitud y la naturaleza de la calamidad pública cuyos efectos se buscan subsanar, requiere de la participación continua y debida coordinación de las autoridades civiles del Estado en el ámbito de sus competencias, con los Jefes de la Defensa Nacional para efectos de dar cumplimiento a su tarea. 11. Que el Presidente de la República, durante estado de excepción constitucional, mantiene todas sus potestades constitucionales referidas al gobierno y la administración del Estado y, entre ellas, las expresadas en el artículo 43 de la Carta Fundamental, pudiendo dictar instrucciones a los Jefes de la Defensa Nacional". El artículo tercero del citado decreto enumera las facultades otorgadas al Jefe de la Defensa Nacional durante la vigencia del estado de catástrofe. Acto seguido, en los artículos cuarto y quinto, se estatuyen limitaciones de competencia a la autoridad militar. Estas limitaciones están en plena consonancia con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley sobre Estados de excepción constitucional, que al efecto dispone: "Declarado el estado de catástrofe, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe". El artículo tercero del decreto dispone: "Artículo tercero: En el ejercicio de sus funciones, los Jefes de la Defensa Nacional tendrán todas las facultades previstas en el artículo 7º de la ley Nº 18.415, en los términos que a continuación se detallan: 1) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de

catástrofe, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción; 2) Controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de catástrofe y el tránsito en ella; 3) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros; 4) Ordenar el acopio, almacenamiento o formación de reservas de alimentos, artículos y mercancías que se precisen para la atención y subsistencia de la población en la zona y controlar la entrada y salida de tales bienes, previa instrucción del Presidente de la República; 5) Determinar la distribución o la utilización gratuita u onerosa de los bienes referidos para el mantenimiento y subsistencia de la población de la zona afectada, previa instrucción del Presidente de la República; 6) Establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público, de conformidad a las instrucciones del Presidente de la República; 7) Impartir directamente instrucciones a todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública, conforme a las instrucciones del Presidente de la República; 8) Difundir por los medios de comunicación social las informaciones necesarias para dar tranquilidad a la población; 9) Dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona; y 10) Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal". Los artículos cuarto y quinto del decreto fijan las limitaciones de competencias otorgadas a la autoridad militar: Artículo cuarto: En virtud del principio de coordinación, los Jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19, en actos administrativos dictados por el Ministro de Salud, en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo precedente. Artículo quinto: La instancia de coordinación de los Jefes de la Defensa Nacional con las autoridades regionales y comunales será el respectivo Comité de Operaciones de Emergencia Regional. Salvada la legalidad de las limitaciones de competencias a la autoridad militar, el decreto establece la institucionalidad formal a que están sujetas las decisiones administrativas. En este sentido se cita el principio de coordinación administrativa previsto en el artículo 5 de la Ley número

18.575, sobre Bases de la Administración del Estado, que al efecto dispone que: Artículo 5º. Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones. Doctrinariamente la eficiencia hace referencia a: "(...) un parámetro económico de la actividad pública: la adecuada utilización, determinación, asignación y distribución de los medios materiales y humanos disponibles para el logro de las metas y objetivos propuestos a un menor coste (...). Por su parte, el término eficacia (...) -significa servir- con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho". Punzón Moraleda, Jesús (coordinador). Administraciones Públicas y nuevas tecnologías, Lex Nova, Valladolid, 2005, p. 38.⁴ El conjunto de medidas administrativas vigentes en Chile con motivo de la sujeción del ordenamiento jurídico al estado de catástrofe están detalladas en el Plan de acción por Coronavirus:

El Estado de Catástrofe regulado en el art. 40 de la C.P.R.. Es previo y necesario determinar qué se entiende según la Real Academia de la Lengua Española por Catástrofe: "Suceso que produce gran destrucción o daño." aquí tañe el art. 20 del Código Civil: "Art. 20. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras;" El Art. 40 de la C.P.R. dice: "Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada."-

3.- De la nulidad de derecho público reclamada y el deber de reparación.

3.1.- Antecedentes normativos.

⁴ Punzón Moraleda, Jesús (coordinador). Administraciones Públicas y nuevas tecnologías, Lex Nova, Valladolid, 2005, p. 38.

3.1.- La actuación administrativa debe ser engarzada a la ley, el desenganche entre el acto administrativo y la ley produce la ilegalidad del acto, o sea, su falta de soporte legitimador.

Ante la contradicción en que nos encontramos, es la Justicia quien es la llamada a dirimir este conflicto. Dentro del principio de legalidad la actividad administrativa es más ejecución legal que propiamente decisión autónoma. La Administración no puede iniciar ninguna acción material que venga a limitar los derechos de los particulares sin que se encuentre respaldada por un fundamento jurídico expreso y dicho fundamento debe estar sujeto a la institucionalidad y al imperio legal de la Supremacía Constitucional.

Se trata SS., de vicios de una trascendencia y relevancia jurídica absoluta, ya que los actos viciados atentan contra las bases de la institucionalidad, y violentan básicamente todos nuestros derechos fundamentales. Estas acciones ejercidas por el poder ejecutivo, se constituyen sin las formalidades esenciales para la validez de los mismos, generando per-se nulidad de los mismos además de incalculables perjuicios en todos y cada uno de las personas humanas de nuestro país.

3.2.- El artículo 5º inciso segundo de la Carta Política: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. **Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.**" Asimismo el artículo 5º, inciso segundo, de nuestra Carta Fundamental, constituyen "**una limitación al ejercicio de la soberanía**", conforme la concepción instrumental y servicialista del Estado, donde en su inciso 4º, determina, "**El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece**".

Al respecto, existen criterios pre constituidos, siendo el *criterio jerárquico* el cual nuestra doctrina nacional adscribe, según el cual, la norma de rango superior prevalece a la de rango inferior, siendo entonces nuestra norma

superior la Constitución, donde en su artículo 6° inciso primero, señala lo siguiente **“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas citadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”**, a contrario sensu, las normas que sean contrarias a la Constitución son nulas y los órganos del Estado no podrían someterse a ellas, ni menos obligar a los habitantes de Chile a que lo hagan.

A su vez el artículo 32 N°1 de la Constitución prescribe “Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 1°Concurrir a la formación de leyes **con arreglo a la Constitución**, sancionarlas y promulgarlas”, es decir obliga al Presidente a actuar con arreglo a la Constitución, para la validez de sus leyes. El artículo 93 de la Constitución de la Constitución dispone las atribuciones del Tribunal Constitucional en lo relativo al control de constitucionalidad de los distintos tipos de ley, los decretos con fuerza de ley, los tratados internacionales, los reglamentos autónomos, los reglamentos de ejecución, los autos acordados, entre otras fuentes.

El capítulo I de la Constitución Política de la República de Chile, denominado “Bases de la Institucionalidad” señala en su artículo 7° que **“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.**

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Es así como este principio de juridicidad se manifiesta en un doble sentido, desde una perspectiva positiva implica que las actuaciones de la Administración sólo pueden realizarse previa habilitación por la ley; en un sentido negativo significa que se debe actuar con sujeción a la ley.

Entonces, si un órgano de la Administración del estado se excede o comete abusos queda expuesto a las acciones o recursos contemplados por el ordenamiento jurídico, siendo ilícita su actuación, y siendo sancionado con la nulidad, acción que se impetra.

3.3.- De la norma constitucional en comento se desprende que la **nulidad opera ipso iure**, es decir la nulidad es dispuesta por la propia norma constitucional. Esta tiene la cualidad de ser imprescriptible y no puede sanearse por la voluntad de las partes, ni por el transcurso del tiempo porque simplemente el acto "no existe" sin perjuicio de ser la nulidad declarada por los Tribunales. Que se produce Ab Initio por el sólo hecho de haberse actuado contra las normas constitucionales, legales o reglamentarias y que sus efectos son extensivos, es decir, todo lo hecho con posterioridad a la declaración de nulidad realizado en base al acto nulo, también carece de validez.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley Orgánica Constitucional de Administración del estado Ley N°18.575, señala que **todo particular que sea perjudicado u objeto de daño injusto por actos de órganos de la administración del Estado tiene derecho a ser indemnizado, debiendo el Estado asumir una responsabilidad objetiva, que surge del sólo hecho de haberse generado el daño, sin atender a la culpa o el dolo eventual con que se hubiere realizado el acto.**

Dicha norma se funda en el artículo 38 de la Constitución inciso final señala que **"Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus órganos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determinen la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiese causado el daño."**

Así la Constitución supone un sometimiento del poder al derecho. La actuación de los órganos del poder debe ajustarse a éstas; más aún, éstos sólo pueden hacer aquello que expresamente les autoriza o encomienda la Constitución. En caso contrario, **sus actuaciones no nacen a la vida del Derecho, no serán Derecho, serán nulas y de ningún valor.** Ello en virtud de que los actos de dichos órganos sólo pueden nacer si se cumplen los preceptos contenidos en la Constitución y en las normas legales y reglamentarias que los regulan. Es decir, el efecto que produce la contravención de las normas contenidas en la Constitución es la nulidad del acto así generado, el que no tendrá ningún efecto jurídico

3.4.- Ley Orgánica Constitucional Decreto con Fuerza de Ley 1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653 que FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Y que en su articulado sienta la forma en la que debiese actuar el Estado, así, partiendo con lo señalado en los art. 2º: **“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes.”** y, continua el artículo señalando sobre las autoridades **“y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.”** Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”

4- Antecedentes de hecho de la nulidad del acto.

4.1.- Partiendo de que conforme las “Bases de la Institucionalidad” se señala en su artículo 7º de la Constitución que **“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.**

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

En este caso SS., el poder ejecutivo a través de sus diversos órganos administrativas se a pretexto de circunstancias extraordinarias se han auto atribuido autoridad o derechos que no se lo ha expresamente conferido en la Constitución y las leyes, están actuando fuera de sus atribuciones, sin investidura legal y fuera de su competencia de un Estado de Derecho.

5.- Derechos fundamentales vulnerados con los actos nulos.

5.1.- Derecho a la vida e integridad física y psíquica:

5.1.1.- Antecedentes: Toda persona tiene **derecho** a que se respete su **integridad física**, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

5.1.2.: Decisiones de la autoridad que han vulnerado estas garantías:

5.1.2.1.: El uso obligatorio de las mascarillas inclusive en lugares abiertos como playas, plazas y parques, nos han mutilado nuestra libertad de expresarnos, sonreír, comunicarnos.

5.1.2.3.: La prohibición de tener experiencias significativas que nos permitan ser íntegros y generar vínculos de amor. Privarnos de sentir felicidad y alegría.

5.1.2.4: PCR tomadas por personas sin preparación alguna, siendo que los test constituyen un tratamiento invasivo al nivel de una operación quirúrgica, además de efectos que podrían suscitar el mal manejo de los hisopados.

5.1.2.5: Está apareciendo información en Chile y resto del mundo, actualmente en investigación, que los hisopos contendrían -además de las inoculaciones- grafeno, sustancia química altamente riesgosa y peligrosa para la vida y que sería potencialmente causante de los trombos que están llevando a la gente a la muerte en muchos casos.

5.1.2.6: Se nos ha obligado a trabajar despersonalizadamente aludiendo entonces ahora a la normalización de los teletrabajo por ejemplo, cosa que puede ser inicialmente muy cómoda, pero que el impacto que tiene en la salud mental del ser humano es gigantesco, nosotros somos seres de relaciones y de contacto físico.

5.2.- **Derecho a la igualdad ante la ley:**

5.2.1.- Antecedentes: Este principio reconoce que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera por la ley (principio de isonomía), y que estén sujetas a las mismas leyes de justicia (debido proceso), reconoce la equiparación igualitaria de todos los ciudadanos en derechos civiles y políticos, por lo tanto, la ley debe garantizar que ningún individuo o grupo de individuos sea privilegiado o discriminado por el estado sin distinción de raza, sexo, orientación sexual, género, origen nacional, color, origen étnico, religión u otras características ya sean personales o colectivas sin parcialidad.

5. 2.2.-Decisiones de la autoridad que han vulnerado estas garantías:

5.2.2.1.- Establecimiento de un pase de movilidad: la Resolución Núm. 494 exenta.- Santiago, 25 de mayo de 2021. Ha agregado un acápite a la Resolución también Exenta N°43 de 2021, del Ministerio de Salud, este pase

vulnera abiertamente el principio y garantía Constitucional de igualdad y de libertad ambulatoria.

5.2.2.2.- Establecimiento de actividades esenciales y otras no esenciales con prohibición de trabajar.

5.2.2.3.-

5.3.- Derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia:

5.3.1.- Antecedentes: Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

5.3.2.- Decisiones de la autoridad que han vulnerado estas garantías:

5.3.2.1: La autoridad administrativa le ha conferido a la autoridad sanitaria poderes para violentar nuestra privacidad. En este contexto, dado que ha sido el poder ejecutivo el que ha encomendado a la autoridad sanitaria la fiscalización del cumplimiento de la normativa sanitaria, otorgándole la facultad expresa de inspeccionar cualquier lugar o recinto, con auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario, a recintos privados y sin la autorización de sus dueños.

5.4.- Derecho a la libertad de conciencia:

5.4.1.- Antecedentes: Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás.

5.4.2.-Decisiones de la autoridad que han vulnerado estas garantías:

5.4.2.1.- Las inoculaciones con las “supuestas vacunas”, sin existir ningún consentimiento informado acerca de qué realmente se trata este experimento y tampoco el contenido, así como de los efectos nocivos secundarios.

5.5.- Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual:

5.5.1.- Antecedentes: Derecho entendido como la libertad ambulatoria, es decir, como derecho a residir y moverse de un lugar a otro dentro del territorio y de entrar y salir de éste.

5.5.2.-Decisiones de la autoridad que han vulnerado estas garantías:

5.5.2.1: Cuarentenas prolongadas que de manera intermitente se han dado a nivel nacional durante un año, durando las mismas hasta tres meses en algunos casos, en algunas ciudades, sin poder salir sin un permiso y fines de semana completamente restringidas las salidas, solamente para emergencias. Teniendo como consecuencia la quiebra de pequeñas y medianas empresas y un aumento de cesantía laboral y pobreza.

5.5.2.2: La utilización para salir de permisos temporales y limitativos de tiempo, debiendo dar cuenta y justificación a la autoridad de nuestros derechos esenciales e innatos.

5.6.- Derecho a la educación:

5.6.1.- Antecedentes: El derecho a la educación es un derecho fundamental de todos los seres humanos que les permite adquirir conocimientos y alcanzar así una vida social plena. El derecho a la educación es vital para el desarrollo económico, social y cultural de todas las sociedades. La libertad de enseñanza incluye de conformidad a la ley el derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

5.6.2.-Decisiones de la autoridad que han vulnerado estas garantías:

5.6.2.1- Suspensión de clases presenciales a nuestros hijos, privando así a los niños de lo fundamental a edades tempranas como lo es el poder relacionarse e interactuar con sus pares en un contexto de aprendizaje, con profesores presente y niños de verdad, todas experiencias significativas necesarias en su crecimiento para su integridad psíquica, generando así graves daños, tales como, traumas psicológicos y daño emocional.

5.7.2.2: Durante este período el nivel de educación ha bajado sosteniblemente, los niños no están aprendiendo a leer, no están aprendiendo

matemáticas ni historia, ni ningún ramo, han estado abandonados y aislados sus casas sin derecho a una real y significativa la educación.

5.7.2.3.- También se les ha privado de educación a todas las personas de cualquier segmento etario que no han podido empezar o proseguir sus estudios en forma normal, obligándolos a estar aislados con una computadora, sin interactuar físicamente, sin compartir de manera normal con los pares y propiciar la retroalimentación cognitiva, emocional y significativa.

5.8.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio.

5.8.1.- Antecedentes: La libertad de opinión como el derecho de toda persona a expresar, transmitir, manifestar, o exteriorizar su opinión, parecer, o pensamiento a otro, por cualquier medio y **sin coacción**. La libertad de información es la difusión de una opinión o información de la que se ha tenido conocimiento. Cobra importancia a través de los medios de comunicación social y es el justo y necesario complemento de la libertad de opinión. Estas libertades constituyen derechos del ser humano que, por su propia naturaleza, está destinado a vivir en sociedad. Hablar, opinar, expresarse, dar a conocer a otros lo que se piensa, recibir las ideas de otros, son aspectos esenciales del complejo proceso de convivencia y entendimiento colectivos. Es más, la principal trascendencia de esta garantía es que no sólo se manifiesta como una garantía individual, sino que se presenta como un derecho con objetivos superiores, persiguiendo también el bien de la comunidad o bien social, más allá que el bien personal o de un individuo. De este derecho **“derivan beneficios para la sociedad misma, aparte de los que alcanzan, asimismo, a los miembros que la componen”**.

5.8.2.- Decisiones de la autoridad que han vulnerado estas garantías:

5.8.2.1: El manejo imperativo de la existencia de la enfermedad y su forma de cura a través de una vacuna, así como el término de “asintomáticos” se ha impuesto tanto a nivel mundial como en Chile, de manera parcial y sesgada de otra versión que no sea la oficial, negando otra postura científica, negando el debate científico, máxime, siendo que jamás se ha comprobado la existencia de tales y existen hoy decenas de estudios científicos que comprueban la no existencia de los mismos.

5.8.2.2: Todos los medios de comunicaciones se encuentran obligados por decisiones nulas a emitir solamente el pronunciamiento de la verdad oficial

que tiene el gobierno acerca de la pandemia, censurando a todos los medios que no se ajustan a dicha versión.

5.8.2.3: Se nos ha privado difundir nuestra opinión referente a la pandemia, sus implicancias, su procedencia, a cuestionar el método científico utilizado y los test destinados para acreditar su existencia.

5.8.2.4: Se nos ha privado debatir o plantear otros métodos de la medicina ancestral.

5.9.- Derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

5.9.1.- Antecedentes: La Constitución Política asegura a todas las personas la libertad de reunión de manera pacífica, sin autorización previa y sin armas, estableciendo, eso sí que cuando ellas se realicen en bienes nacionales de uso público, se deben sujetar a las normas generales de policía.

5.9.2.-Decisiones de la autoridad que han vulnerado estas garantías:

5.9.2.1: A partir de la declaración de estado de catástrofe y alerta sanitaria se comenzaron a restringir el derecho de reunirnos, debiendo actuar en periodos de cuarenta y fases con diversas restricciones, sacando permisos virtuales y únicamente para salir a comprar, al banco, al doctor y/o una gestión particular.

5.9.2.2.: Cerraron las plazas, los cines, los teatros, los restaurantes, las tiendas, los gimnasios, los centros de sanación, suspendieron recitales, musicales eventos culturales, talleres, fiestas, cumpleaños, celebraciones nacionales, discoteques, tiendas boutiques, y estableciendo las premisas obligatorias de quedarse en casa y de aislamiento social.

5.10.- Derecho a la libertad de trabajo y su protección.

5.10.1.- Antecedentes: La protección constitucional a la libertad de trabajo extiende el resguardo al trabajo mismo, en atención al compromiso inseparable de respeto a la dignidad del trabajador en la forma que efectúa su labor y la ineludible función social que cumple el trabajo.

5.10.2.-Decisiones de la autoridad que han vulnerado estas garantías:

5.10.2.1: Limitar el número máximo de los bienes y servicios señalados que podrán ser vendidos y entregados a cada persona por los establecimientos de venta o prestación de servicios.

5.10.2.2: Al obligarnos a cerrar todas las fuentes de trabajo negocios, cines, teatros, restaurantes, tiendas, gimnasios, los centros de turismo y sanación, suspendiendo todo tipo de actividades tales como recitales musicales, eventos

culturales, talleres, fiestas, cumpleaños, celebraciones nacionales, discoteques, tiendas boutiques, y otros estableciendo de comercio ha limitado, restringido y en definitiva privado de nuestro derecho a trabajar y generar un sustento digno.

5.11.- Derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

5.11.1.- Antecedentes: El derecho a desarrollar cualquier actividad económica significativa que toda persona, sea esta persona natural o jurídica, tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquier actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica, garantizando por consiguiente, la norma constitucional, entre otras actividades, la realización de actividades productivas , de servicios y de comercialización de toda clase de bienes.

5.11. 2.-Decisiones de la autoridad que han vulnerado estas garantías:

5.11.2.1: Se nos ha privado la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquier actividad lucrativa ordenado cerrar nuestros negocios, de acuerdo a directrices nulas.

5.12.- Derecho a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica:

5.12.1.- Antecedentes: Este derecho constituye una explicitación del principio de la igualdad ante la ley. Se traduce, fundamentalmente, en la prohibición que se impone al Estado y sus organismos de discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar en materia económica, esto es, de efectuar diferenciaciones o distinciones, realizadas ya por el legislador, ya por cualquier autoridad pública, o por el Estado o sus órganos o agentes, que aparezca como contraria a una concepción elemental de lo que es ético o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable.

5.12. 2.-Decisiones de la autoridad que han vulnerado estas garantías:

5.12.2.1: Establecimiento de medidas restrictivas arbitrarias. Se nos ha obligado a respetar mediante el toque de queda poder salir de noche, se nos ha privado a la mayoría de transitar libremente, de adquirir lo que deseamos.

5.12.2.2.: Se ha establecido pases diferenciados para transitar.

5.12.2.3.: Se ha discriminado todos los medios de comunicación que señalan una visión distinta a la versión oficial.

5.12.2.4.: Se ha cercenado y prohibido toda versión científica sobre el covid que no sea la oficial, discriminando a médicos y científicos de toda índole.

5.13.- Derecho a la libertad de adquirir toda clase de bienes.(art. 19 N° 23°)

5.13.1.- Antecedentes: Se establece la **libertad** para **adquirir** el dominio sobre **toda clase de bienes**, excepto aquellos que sean comunes a todos los hombres, los **bienes** nacionales de uso público, y los que la ley declare fuera del comercio.

5.13. 2.-Decisiones de la autoridad que han vulnerado estas garantías:

5.13.2.1: Se ha privado de adquirir bienes limitándolos arbitrariamente, negándonos a adquirir comprar lo que queremos y necesitamos.

5.1.- Derecho a la propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

5.14.1.- Antecedentes: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y de las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.

5.14. 2.-Decisiones de la autoridad que han vulnerado estas garantías:

5.14.2.1.: Se no ha privado del disfrute de nuestros bienes corporales e incorporales en todos sus aspectos.

5.15.- Derecho a la libertad de difundir las artes. (art. 19 N°25°)

5.15.1.- Antecedentes:

5.15. 2.-Decisiones de la autoridad que han vulnerado estas garantías:

5.15.2.1.: Negarnos crear, soñar, construir, aprender, educarnos, sentir, tener experiencias significativas, conectarnos con nuestro ser interior.

5.16.- Derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

5.16.1.- Antecedentes: El derecho a desarrollar cualquier actividad económica significativa que toda persona, sea esta persona natural o jurídica, tiene la

facultad de iniciar y mantener con libertad cualquier actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica, garantizando por consiguiente, la norma constitucional, entre otras actividades, la realización de actividades productivas , de servicios y de comercialización de toda clase de bienes.

5.16. 2.-Decisiones de la autoridad que han vulnerado estas garantías:

5.16.2.1: Nos han privado, nos han negado de trabajar, de ejercer nuestros dones, de soñar con ejecutar algún emprendimiento, cumplir alguna función, surgir o lograr un proyecto, crecer como personas, desarrollarnos.

d.- Antecedentes justificativos de la nulidad de Derecho Público.

1.- Conforme los antecedentes médicos/jurídicos/científicos que oportunamente se acompañarán, el actual "virus" declarado Sars Cov-2, no existe en términos científicos, esto solo han sido especulaciones político mediáticas, toda vez que el criterio y norma científica exige que el virus haya sido aislado, secuenciado, purificado y micrografiado, lo cual hasta el día de hoy en el mundo no se ha verificado por ende no existe una causa científica reconocida, toda vez que este año se ha informado que es una enfermedad vascular y que no es un virus respiratorio. En otras palabras, con absoluto desconocimiento de la causa real de una sintomatología, se asumió que hay epidemia y aún más se aceptó que era pandemia lo que en términos reales en caso alguno ha tenido el carácter de epidemia para que el poder administrativo haya estado investido legalmente para dictar los decretos impugnados. Sin bien desde marzo del año 2020 estamos en una pandemia donde independiente de las definiciones es una pandemia como tal, esta tiene una tasa de letalidad inducido por la enfermedad muy baja, y pese a que pudo de acuerdo a informaciones de prensa no verificadas, haber generado un colapso primeramente en la Unidad de Pacientes críticos porque no se esperaba la cantidad de contagios, no tiene en sí las consideraciones medico/jurídicas para imponerse un estado de excepción constitucional por catástrofe por calamidad pública.

Sin embargo, ha pasado el tiempo, llevamos más allá de un año en este estado excepcional de carácter nulo e inconstitucional, que ha sido establecido arbitrariamente debido a que solamente se acepta por parte del gobierno, una

versión oficial, lo que algunos epidemiólogos⁵ lo llaman “la salud pública oficial” que dista de la salud pública científica. Y esa salud pública oficial, inducido por los medios de comunicación masivos quienes probablemente también se encuentran censurados a dar una visión objetiva, ha generado entonces que todos los chilenos siendo receptores acepten sólo una información y cualquier otra visión que sea disidente o que cuestione la versión oficial, ha sido completamente rechazada, ridiculizada y vilipendiada, además de censurada. Eso ya es bastante extraño, nunca en la ciencia ha ocurrido un atentado tan grave a nuestra naturaleza humana. La ciencia se discute, se debate y se coloca en ambas situaciones donde se toman decisiones en conjunto, y eso en la actualidad no ha ocurrido.

Muchos epidemiólogos del mundo de las universidades más importantes, que uno podría considerar acá en occidente, por ejemplo de Harvard, Diego Martin Coldorf, junto a Jayanta Bhattacharya profesor de Standford, siendo epidemiólogos en salud pública dedicados a las infecciones y a la vacunación, desde el año pasado se encuentran diciendo, intentando poner en el tapete y advertir, que desde octubre del año pasado todas las medidas de control social y de restricciones sociales completas no tienen ningún asidero científico y que no están bajo los cuatro preceptos de la salud pública. Ellos hablan y han sido silenciados, incluso Diego Martin Coldorf mostró en una entrevista que le hicieron en Francia de cómo ha sido silenciado lo que él opina, y su página ha sido firmada por miles epidemiólogos del mundo entero. Nada de eso nos muestra la televisión ni los medios de comunicación formales.

Entonces, este estado de excepción y sus prorrogas, han sido nulos.

Todos los actos impugnados de nulos han establecido la necesidad de limitar el desplazamiento para limitar la propagación del virus y aún más, pretendiendo actualmente implementar un carnet verde generando además hoy dos tipos de ciudadanos; los vacunados y los ciudadanos no vacunados haciendo una diferencia y discriminación arbitraria donde los derechos de los vacunados van a ser “x”, versus, los no vacunados.

Esto es grave porque es absolutamente inconstitucional, sucede SS., que la vacunación no tienen ningún sentido, ni menos en esta infección viral de un arn virus y donde sabemos específicamente cuáles son los grupos de riesgo; los sedentarios, los sobrepesos sobre 28,5 IMC, los diabéticos, los hipertensos,

⁵ Doctor Rodolfo Neira.

los de patologías crónicas importantes, siendo las excepciones los pacientes jóvenes y las personas sanas.

Existe entonces una maquinaria hegemónica que controlan los medios masivos, donde muestran la excepción una y otra vez, para así ir generando que esa heurística me la hago como una verdad.

Se nos quiere hacer creer y hacernos pensar que, para mantenernos vivos, simplemente vivos, necesitamos renunciar a nuestros derechos fundamentales, erradicando todas nuestras libertades, negándonos experiencias o significativa verdad.

El 45% a 60% de la población que entra en contacto con el virus reacciona en forma asintomática y no es que sea una enfermedad asintomática, si no que pasa el virus a través de nosotros y basta la inmunidad innata celular para ni siquiera entrar en la inmunidad humoral y generar anticuerpos, hay un porcentaje que por supuesto hace una respuesta híper inmune y cuál es el riesgo de esto, a diferencia de una vacunación con influenza donde el efecto es citopático, en el fondo el virus daña las células, acá no es esto, el problema del covid-19 es una respuesta híper inmune, descontrolada, generada por anticuerpos y si yo entonces tengo una cantidad de anticuerpos motivados por la vacunación que pasa cuando ingrese otra variante, otro mutante y por supuesto cuando entonces los anticuerpos neutralizantes sean menores.

Por tanto, las actuaciones de las autoridades que gobiernan nuestro país han sido de carácter genocida e eugenista, en flagrante violación de nuestra Constitución, transgrediendo nuestros derechos y libertades esenciales de nuestra naturaleza humana. Un estudio científico de la Universidad de Stanford concluye que el confinamiento no funciona. Al comparar los datos de varios países, el estudio no encuentra "ningún efecto beneficioso significativo" del confinamiento en el hogar y el cierre de empresas.

La investigación se publicó el 5 de enero en la revista European Journal of Clinical Investigation, en la que se analizaron detalladamente las medidas adoptadas en Inglaterra, Francia, Alemania, Irán, Italia, Países Bajos, España, Estados Unidos, Corea del Sur y Suecia.

2.- Al respecto, el artículo primero de nuestra Constitución deja muy en claro que "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos"; y el artículo 19 N 2 inciso segundo señala que **"ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"**.

La Administración pública, encabezado por el Presidente de la República y el Ministro de Salud, en complicidad con los senadores y diputados del Congreso Nacional, y sin base científica declararon el Estado de Excepción Constitucional por Catástrofe por Calamidad Pública, a fin de justificar la pandemia del Covid 19 en Chile. Con ello secuestraron al país, obligándonos a estar encerrados, a usar mascarillas tóxicas, a pedir permiso para salir, obligando engañosamente a las personas a realizarse un examen PCR que no tiene validez científica para detectar un virus. Estableciendo que no podíamos trabajar, ni que nuestros niños podrían ir a estudiar, ni relacionarse, tener amigos, compartir, y nutrirse, negándoseles a observar y reconocer la realidad desde la inocencia y la tranquilidad. Decretando toque de queda de carácter arbitrarios, prohibiendo fiestas y celebraciones, e incluso limitando y prohibiendo bienes de consumo básicos y necesarios, incitando incluso a la ciudadanía a obedecer e denunciar a quien vecino osare de infringir las disposiciones inconstitucionales, arbitrarias y nulas. El gobierno so pretexto de los actos nulos, ha promovido una "vacuna", en etapa experimental, que no inmuniza, teniéndonos como conejillos o ratas de laboratorio, diciendo que no es obligatoria, cuando exigen vacunarse tanto en las instituciones públicas como privadas, so pretexto de ser despedidos. Además, lo hacen sin consentimiento informado, como es obligatorio en cualquier experimento con humanos, siendo en definitiva estas vacunas experimento genético, manteniendo en ignorancia a la población de que hoy en día el 70% de las UTIS y de las UCIS de los recintos hospitalarios y las clínicas privadas del país están siendo usadas por pacientes que recibieron las dos dosis de la vacuna. Esto por los efectos secundarios de las vacunas al provocar trombos y neumonía. A estos pacientes se les diagnosticó "covid". ¿Dónde quedo la promesa de la mentirosa inmunidad?

Las mal llamadas vacunas inoculan una solución metálica que se verifica con un imán arriba de la zona de la vacuna, donde esa zona metálica desencadena una reacción trombogena, es decir, se desencadena un coágulo de manera que en medio de la circulación braquial es inyección metálica hace un disturbio en la cadena de coagulación que produce pequeños émbolos esos émbolos son los que produce en el cerebro conocidos como micro trombos cerebrales. Al inocular una sustancia metálica es prácticamente imposible que no se verifique un mecanismo trombótico. El metal cualquiera que sea la forma que adopte el metal que se inocular es registrado por las antenas de tecnología diversa como cualquier corpúsculo metálico.

2.- En **el 2019 en Chile, fallecieron de toda causa 418.574 personas, en el 2020 en plena pandemia murieron 401.359 personas es decir, 17.215 personas menos que en el 2019.** ¿Dónde están todos los muertos por Covid?

Hoy en día son miles de las personas que han muerto por las vacunas en todo el mundo.

Con todo, es un atropello a los derechos civiles de las personas, el abuso que estos gobernantes amparados por una clase política traidora y corrupta, donde ninguno de ellos ha sido capaz de alzar la voz en defensa de nuestros conciudadanos y sus derechos, con una prensa corrupta haciéndonos creer a de una vacuna que inmuniza y de una "supuesta pandemia", engañándonos y aterrizándonos, manteniéndonos en la ignorancia y manipulándonos desde el miedo.

El pueblo no tiene por qué saber sobre las bases científicas de una Pandemia, esto es una obligación que corresponde al cuerpo médico, departamento y de los científicos del área biológica de la Administración, estudiar el tema, más aún si desconocen la materia, antes de establecer protocolos que finalmente los hacen cómplices de los ilícitos por omisión.

Todo lo anterior ya que, NO EXISTE:

1.- La comprobación científica irrefutable de este supuesto virus en cuanto a los siguientes factores de la medicina: aislamiento, secuenciación, purificación y finalmente debe ser microografiado.

2.- Existen diversos estudios científicos que señalan la ineficacia del TEST PCR.

3.- No existe en lo fáctico niveles de defunciones por Covid 19 necesarias y objetivas para la determinación de un estado real y excepcional de Catástrofe por Calamidad pública, de epidemia que implique, en este caso, todas las medidas privativas de nuestros derechos constitucionales, y además impliquen, la modificación arbitraria de nuestra ley so pretexto de arrogarse facultades y atribuciones extraordinarias, ni tampoco las innumerables sanciones de carácter administrativas y penales que se han impuesto injustamente a nuestra nación libre CHILE.

4.- No se realizaron autopsias, lo cual es el procedimiento científico para poder determinar causas reales de muerte, en consecuencias, son solo presunciones especulativas.

4.- Por lo tanto:

1.- El presidente y sus ministros actuaron fuera de la competencia de la ley los inviste;

2.- Los senadores y diputados no cumplieron su deber oportuno de efectuar las acusaciones, ni tampoco han representado al Presidente de las ilegalidades y arbitrariedades reclamadas en esta presente demanda.

3.- Asimismo, la Contraloría de La República no ha actuado como organismo encargado de velar por la constitucionalidad de los actos de las Administración del ESTADO.

Todas estas entidades públicas cuyos actos viciados las hacen responsables del daño directo e indirecto que han causado a todos los chilenos por los delitos, infracciones y abusos de poderes que se le imputan.

4. La conducta ha dado como resultado decretos que pugnan y atentan contra el Derecho Público Chileno, por lo cual, deben ser anulables. Ello dado que la autoridad administrativa no cuenta con las competencias que se **auto atribuye**, y, por otro lado, el fruto de ese ejercicio incompetente es también nulo por atentar contra el derecho chileno expreso, es decir con nuestras garantías y derechos fundamentales. Máxime cuando se atenta contra normas esenciales, anteriores y superiores al estado, afectando y lesionando concretamente derechos humanos, artículo 5º Constitución Política en relación al artículo 6º y 7º de nuestra Carta Constitucional.

5.- El Estado tiene normas expresas que debe respetar, y son de superioridad jerárquica a la Ley ordinaria. Así el artículo 2º de nuestra Carta Fundamental señala que **“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes.”**, y continua el artículo señalando sobre las autoridades, **“y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”**

III.- PETICIONES CONCRETAS:

De acuerdo a lo latamente expuesto a SS., ha quedado en evidencia manifiesta de las actuaciones nulas y sin ningún valor legal realizadas por órganos de la Administración del Estado, demandadas en estos autos, por lo que solicitamos se declare la nulidad de actos ilegales e arbitrarios, de todas aquellas resoluciones exentas y/o resoluciones de carácter general que provengan o sean consecuencia de los actos nulos, y en particular se solicita se declare la nulidad absoluta de los siguientes decretos:

1.- Decreto N°4 el cual "Decreta alerta sanitaria por el período que señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus",

2.- Decreto N°104 el cual "Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile",

3.- Decreto N°107 el cual "Declara como zonas afectadas por catástrofe a las comunas que señala",

4.- Decreto N°269 el cual "Prorroga Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile",

5.- Decreto N°23 el cual "Modifica el Decreto 4, de 2020 del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus",

6.- Decreto N°400 el cual "Prorroga Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile, por el lapso que indica.",

7.- Decreto N°646 el cual "Prorroga la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile, y se reemplaza a los jefes de la defensa nacional.",

8.- Decreto N°1 el cual "Prorroga vigencia de decreto N°4, de 2020, que decreta alerta sanitaria",

9.- Decreto N°72 que prorroga declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, y reemplaza a los jefes de la defensa nacional.

10.-Decreto N°82 el cual "Modifica El Decreto Supremo N°102 de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad pública, que dispone el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de

extranjeros, por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo corona virus, y extiende su vigencia.”

11.- Decreto N° 8, el cual “Prórroga suspensión de garantía de oportunidad de las garantías explícitas en salud, en los problemas de salud que indica.”

12.- Decreto N° 124, el cual “Extiende la vigencia del Decreto Supremo N° 102 del 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad pública, que dispone el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo corona virus”

13.- LEY N° 21.342 que establece protocolo de seguridad sanitaria laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo en el marco de la alerta sanitaria decretada con ocasión de la enfermedad de covid-19 en el país y otras materias que indica, resolución de fecha 01 de junio del año 2021 publicada el 01 de junio del mismo año, dictada por don PATRICIO MELERO ABAROA, en su calidad de Ministro del Trabajo y de Previsión Social, don RODRIGO CERDA NORAMBUENA, en su calidad de Ministro de Hacienda y don ENRIQUE PARIS MANCILLA, en su calidad de Ministro de Salud y don MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, en su calidad de Presidente de La República.

Se SOLICITA A SS., se restablezcan ipso facto todos nuestros derechos esenciales vulnerados y se declare que la autoridad ha actuado invalidada y consecuentemente son nulos todos los decretos supremos impugnados, al no haber actuado dentro de su investidura regular, es decir dentro de sus facultades y atribuciones legalmente otorgadas.

POR TANTO,

en mérito de lo expuesto y de los antecedentes de hecho y de derechos referidos, solicitamos a SS., se sirva tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de acción de nulidad de derecho público de actos administrativos a fin de que SS., conociendo de los antecedentes se sirva declarar la nulidad de los decretos referidos, y conforme a ello declare, además que nuestros

derechos son inalienables a la naturaleza humana, son superiores e ingobernables por quien nos quiera esclavizar o someter a su amenaza de un régimen autoritario, dictatorial y subversivo, todo ello, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase **SS.**, tener por acompañados con citación, los siguientes documentos:

1.- Decreto N°4 el cual "Decreta alerta sanitaria por el período que señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus."

2.- Decreto N°104 el cual "Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile."

3.- Decreto N°107 el cual "Declara como zonas afectadas por catástrofe a las comunas que señala."

4.- Decreto N°269 el cual "Prorroga Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile."

5.- Decreto N°23 el cual "Modifica el Decreto 4, de 2020 del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus."

6.- Decreto N°400 el cual "Prorroga Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile, por el lapso que indica."

7.- Decreto N°646 el cual "Prorroga la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile, y se reemplaza a los jefes de la defensa nacional."

8.- Decreto N°1 el cual "Prorroga vigencia de decreto N°4, de 2020, que decreta alerta sanitaria".

9.- Decreto N°72 que "prorroga declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, y reemplaza a los jefes de la defensa nacional".

10.- Decreto N°82 el cual "Modifica El Decreto Supremo N°102 de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad pública, que dispone el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo corona virus, y extiende su vigencia."

11.- Decreto N° 8, el cual "Prórroga suspensión de garantía de oportunidad de las garantías explícitas en salud, en los problemas de salud que indica."

12.- Decreto N° 124, el cual "Extiende la vigencia del Decreto Supremo N° 102 del 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad pública, que dispone el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo corona virus."

13.- LEY N° 21.342 que establece protocolo de seguridad sanitaria laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo en el marco de la alerta sanitaria decretada con ocasión de la enfermedad de covid-19 en el país y otras materias que indica, resolución de fecha 01 de junio del año 2021 publicada el 01 de junio del mismo año.

14.- Análisis General sobre las vacunas Covid 19 emitido por la Junta Argentina de Revisión Científica.

15.- Declaración Pública ciudadana sobre tarjeta de movilidad de fecha 26 de mayo del año en curso.

16.- Resolución N°43 Exenta, de fecha 14 de enero de 2021, publicada en el Diario Oficial de fecha 15 de enero de 2021, dictada por don Enrique Paris Mancilla, en su calidad de Ministro de Salud.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase SS. tener presente que en virtud de nuestras calidades de abogados, asumiremos personalmente el patrocinio de esta causa.

TERCER OTROSI: Sírvase SS.ordenar se notifiquen las resoluciones a nuestro correo electrónico cuando corresponda cuales son:
loretoabogado@gmail.com; abogadosplandemia@lawyer.com;
estudiofletcher@gmail.com;